

LEY N° 12462

Adicionando los artículos 64° y 66° de la Ley N° 12106 y modificando los artículos 181° del Decreto-Ley N° 11332 y 182° y 183° del Decreto-Ley N° 11172, referentes a la constitución del Jurado Nacional de Elecciones y la forma de realizar el cómputo de los sufragios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Adiciónanse los artículos 64° y 66° de la Ley N° 12106 y modifícanse los artículos 181° del Decreto-Ley N° 11332 y 182° y 183° del Decreto-Ley 11172, en la siguiente forma:

“ARTICULO 64°—El Jurado Nacional de Elecciones está constituido por los siguientes miembros:

Un Vocal de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta, quien lo presidirá;

Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Jefe del Estado, con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Un Delegado del Senado de la República, elegido por los Senadores;

Un Delegado de la Cámara de Diputados, elegido por los Diputados;

Tres Delegados sorteados entre los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales de Elecciones según el procedimiento indicado en los artículos 77° y 78° del Estatuto Electoral;

Un Delegado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, designado por ésta; y

Un Delegado de la Corte Superior de Justicia de Lima, elegido por la misma.

Estos Delegados no se hallan comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo 75° del Estatuto Electoral; y se incorporarán al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince días posteriores a la promulgación de esta ley”.

“ARTICULO 66°—El Jurado Nacional de Elecciones, mientras pueda integrarse totalmente, ejercerá sus funciones con sus miembros hábiles cualquiera que sea su número.

Quando quede completado con todos sus miembros su quórum será de seis. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate”

“ARTICULO 181°— El Jurado Departamental hará el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción, provincia por provincia. Empezado el cómputo en una provincia, no podrá pasar a la otra sin haber concluido aquél”

“ARTICULO 182°— El Jurado Departamental comenzará el cómputo de los sufragios cuando haya recibido por lo menos la mitad más una de las ánforas de la respectiva provincia y, además, hubiese vencido el término de la distancia más tres días, contados a partir de la recepción del último de los avisos telegráficos referentes a esas ánforas, elevado de conformidad con el artículo 168”.

“ARTICULO 183°—Solamente cuando haya impugnado el resultado que arrojen las actas de escrutinio o la validez de la elección en todo o en parte, podrá el Jurado Departamental de Elecciones revisar total o parcialmente los escrutinios verificados en su jurisdicción, y como consecuencia de dicha revisión confirmar, rectificar o modificar los resultados anotados en las actas de los escrutinios efectuados en cada mesa

receptora de sufragios, o anular toda la elección realizada en una mesa, o declarar válida la que hubiese anulado el personal de la misma".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

AEJANDRO ESPARZA ZAÑARTU.